



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 209 -2021-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 30 Junio de 2021.

VISTOS:

El Oficio N° 50-2021-1JEC-CSJC-PJ, de fecha 04 de diciembre de 2020, remitido por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, y la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 215-2019-GR-CAJ/DRA, de fecha 26 de junio de 2019, y, demás actuados administrativos y judiciales, se tiene:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 50-2021-1JEC-CSJC-PJ, de fecha 04 de diciembre de 2020, el Señor Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, hace llegar el Auto de Vista N° 037-2019 SCP de fecha 31/10/2019; emitido en el expediente N° 00003-2006-0-601-JM-CI-01, seguido por Arturo Amílcar Díaz Aliaga, contra el Ministerio de Agricultura y José Pelayo Cabrera Abanto, en calidad de litisconsorte necesario pasivo, sobre nulidad de resoluciones administrativas; asimismo, se adjunta la Resolución N° Ochenta y Uno de fecha 13 de enero de 2021, que dispone el archivamiento del proceso judicial antes referido.

Que, según Auto de Vista N° 037-2019-SCP, de fecha 31 de octubre de 2019, emitido en el expediente N° 00003-2006-0-601-JM-CI-01, se CONFIRMÓ la resolución número setenta y uno de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, en el extremo que declara improcedente el recurso de nulidad deducido por la parte demandante contra la resolución sesenta y nueve, señalándose que el proceso judicial N° 003-2006-0-0601-JM-CI-01, cuenta con sentencia judicial ejecutoriada y fue desarchivado en mérito al pedido planteado por el demandante, disponiéndose el archivo del referido proceso a través de la resolución setenta. Ante ello, el demandante, dedujo la nulidad de la resolución sesenta y nueve, la misma que se declaró improcedente mediante resolución setenta y uno; la cual, fue impugnada y ocasionó la emisión del Auto de Vista antes señalado.

Que, en el Auto de Vista señalado en el párrafo anterior, se ha precisado que, en el proceso judicial N° 00003-2006-0-601-JM-CI-01, seguido por Arturo Amílcar Díaz Aliaga, contra el Ministerio de Agricultura y José Pelayo Cabrera Abanto, en calidad de litisconsorte necesario pasivo, se declaró improcedente la pretensión acumulada sobre empadronamiento y otorgamiento de título de propiedad y, que dicha Sentencia de Vista, ha quedado ejecutoriada, pues, la administración vencida en el proceso ha emitido la Resolución Ministerial N° 15-2014-MINAGRI, de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce; por lo que, mediante Resolución número 81 de fecha 13 de enero de 2021, nuevamente, se dispuso el archivo del proceso judicial N° 00003-2006-0-601-JM-CI-01.

Que, no obstante ello, con fecha 27 de enero del 2017, el señor ARTURO ALMILCAR DIAZ ALIAGA, solicita al Director de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura, se emita la resolución administrativa correspondiente, en atención a lo dispuesto en el Expediente Judicial N° 003-2006-0-0601-JM-CI-01; ante ello, se emite la Carta N° 230-2017-GR-CAJ-DRAC/D.T.T.C.R, de fecha 31 de mayo del 2017, señalando que: (...) "teniendo en consideración que mediante la Resolución N° 65 de fecha 24/08/2015 se puso en conocimiento del demandante la Resolución Ministerial N° 215-2014, sin que haya sido cuestionada". Ante ello, el señor ARTURO AMILCAR DIAZ ALIAGA, interpone recurso de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 209 -2021-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 30 Junio de 2021.

reconsideración mediante escrito de fecha 20 de junio del 2017, resolviendo la misma mediante Resolución Directoral N° 46-2018-GR.CAJ./D.R.A./D.T.T.C.R de fecha 28 de junio del 2018, resolviendo en su artículo 1º lo siguiente: **DECLARAR INFUNDADA**, el recurso de reconsideración presentada por el señor Arturo Amilcar Díaz Aliaga, contra la respuesta al requerimiento a la petición con MAD N° 2728339, cabe precisar que para el presente caso es necesario tener en cuenta lo expuesto en considerando Noveno de la Resolución precitada que señala:

"En el presente caso, el señor Arturo Amilcar Díaz Aliaga, interpuso recurso de reconsideración contra la carta N° 230-2017-GR-CAJ-DRAC/D.T.T,C,R, de fecha 331 de mayo de 2017, sin adjuntar nueva prueba. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte lo siguiente:

Que, el presente expediente administrativo, recae en el proceso contencioso administrativo seguida por Arturo Amilcar Díaz Aliaga, contra el Ministerio de Agricultura sobre nulidad de resolución administrativa, ante el Juzgado Mixto de los Baños del Inca con EXP. N° 0003-2006-0-0601-JM-CI-01, siendo revocada en segunda instancia declarándose fundada en parte, en consecuencia se anuló la Resolución Ministerial N° 0870-2004-AG, de fecha 05 de octubre de 2004, ordenando al Ministerio de Agricultura emitir nueva resolución administrativa, al mismo tiempo se declaró improcedente la pretensión acumulada incoada sobre empadronamiento y otorgamiento de Título de Propiedad.

Que, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Riego emitió la Resolución Ministerial N° 215-2014-MINAGRI de fecha 21 de abril del 2014, siendo remitido al Juzgado Mixto de Baños mediante escrito de fecha 04 de junio del 2014, siendo posteriormente notificada a las partes procesales mediante Resolución N° 64 de fecha 07 de julio del 2014, in que este haya sido cuestionado por ninguna de ellas tal y como se advierte de reporte de la página web del portal de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial.

Que, al no haber existido ningún tipo de cuestionamiento por parte de las partes a la emisión de la Resolución Ministerial N° 215-2014-MINAGRI de fecha 21 de abril del 2014 –mandato judicial, el mencionado juzgado remitió el presente proceso contencioso administrativo al archivo central.

Que, con fecha 27 de agosto de 2018, el señor Arturo Amilcar Diaz Aliaga, interpone recurso impugnatorio de apelación a la R.D. N° 46-2018-GR-CAJ/DRA/DTTCR, ante tal recurso impugnatorio se emite la Resolución Directoral Sectorial N° 258-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 09 de noviembre del 2018, en su artículo primero resuelve: **DECLAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor ARTURO AMILCAR DIAZ ALIAGA contra la Resolución Directoral N° 46-2018-GR.CAJ./D.T.T.C.C de fecha 28 de junio del 2018, expedida por la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. Artículo Segundo.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 46-2018-GR.CAJ/DRA/D.T.T.C.R de fecha 28 de junio del 2018, expedida por la Directora Titulación de Tierras y Catastro Rural, en consecuencia, se de debe dar estricto cumplimiento a lo indicado en el



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 209 -2021-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 30 Junio de 2021.

artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 215-2014-MINAGRI de fecha 21 de abril del 2014, expedida por el señor Ministerio de Agricultura y Riego.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 35-2019-GR.CAJ/GGR, de fecha 07 febrero del 2019, en su artículo primero.- DECLAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 258-2018-GR.CAJ/DRA de fecha 09 de noviembre de 2018, por las razones que se esgrimen en la parte considerativa de la presente resolución. Para ello resulta pertinente trascibir el segundo párrafo de los fundamentos de la resolución precitada:

Que, al punto, resulta absolutamente esclarecedor el tenor de la resolución N° 69, de fecha 05 de noviembre de 2018, emitida por el órgano jurisdiccional en el antes citado proceso y por el cual se resuelve “Declarar nula la resolución N° 68 de la fecha 15 de octubre del año 2018, que obra a folios 655, en consecuencia, renovando los actos procesales al estado que corresponda y proveyendo el escrito de folios 645 a 646, presentado por el demandante Arturo Amilcar Diaz Aliaga con fecha 17 de setiembre del año 2018, HAGA VALER su derecho el indicado demandante conforme corresponda”, en esta línea de pensamiento, con la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 258-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 09 de noviembre de 2018, se está lesionando derechos fundamentales y además el interés público y más, aún se está vulnerando el principio de legalidad que debe cumplir todo acto administrativo, correspondiendo declarar la nulidad de oficio de dicha resolución.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 215-2019-GR-CAJ/DRA de fecha 26 de junio del 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura, resuelve en su artículo Primero.- Disponer la INHIBICION, a la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca en su calidad de Segunda Instancia Administrativa para resolver el Recurso de Apelación interpuesta por el señor ARTURO AMILCAR DIAZ ALIAGA contra la Resolución Directoral N° 46-2018-GR-CAJ/DTTCR de fecha 28 de junio de 2018, expedida por la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.(...) artículo tercero.- SUSPENDER lo ordenado por el superior jerárquico contenido en el artículo tercero de la Resolución Gerencial General Regional N° 35-2019-GR-CAJ/GGR de fecha 07 de febrero de 2019, hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

Que mediante Oficio N° 50-2021-1JEC-CSJC-PJ de fecha 04 de diciembre del 2020, emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, remite el Auto de Vista N° 037-2019 SCP de fecha 31 de octubre del 2019, contenida en la Resolución número setenta y nueve de fecha 31 de octubre del 2019, emitida en el expediente N° 00003-2006-0-601-JM-CI-01 seguido por ARTURO AMILCAR DIAZ ALIAGA contra JOSE PELAYO CABRERA ABANTO sobre contencioso administrativo donde en el punto A, señala: CONFIRMARON la resolución número setenta y uno de fecha veintidós de abril del dos mil diecinueve, en el extremo que declara improcedente el recurso de nulidad deducido por la parte demandante contra la resolución sesenta y nueve. Para la presente cabe señalar algunos argumentos importantes señalados en el punto II(Motivación) de la resolución precitada:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 209 -2021-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 30 Junio de 2021.

En el punto 2 señala: El presente proceso cuenta con sentencia judicial ejecutoriada y fue desarchivado en mérito al pedido planteado por el recurrente. Puesto en trámite nuevamente, a través de la resolución número sesenta y ocho (de folios seiscientos sesenta y cinco) se ordenó a la entidad vencida cumplir con lo ejecutoriado en la Sentencia de Vista emitida en el proceso, no obstante, a través de la resolución número sesenta y nueve (de folios seiscientos sesenta) se declaró la nulidad de esta última (sesenta y ocho), dejándose a salvo el derecho del recurrente a fin de hacerlo valer en la vía correspondiente, notificándose el trece de noviembre de dos mil dieciocho, conforme se advierte de la consulta realizada a través Sistema Integrado Judicial, para finalmente regresar el proceso al archivo a través de la resolución setenta.

En el punto 4 señala: Más allá de aspectos de formalidades procesales relacionados con la procedencia o no de la nulidad de una resolución judicial, o de la oportunidad de la presentación de la nulidad de resolución número sesenta y nueve, este Colegiado estima esencial evaluar el cumplimiento o no del mandato judicial firme dictado en el presente proceso contencioso administrativo, respecto de lo cual el juez de primera instancia ha concluido que se ha dado estricto cumplimiento, como lo expresa en el fundamento cuatro de la resolución número setenta y uno, materia de impugnación.

En el punto 6 señala: Tramitado el proceso conforme a su naturaleza, mediante sentencia de vista de fecha quince de noviembre de dos mil diez (folios quinientos diez), la Sala Especializada Civil de esta Corte, revocó la sentencia de primera instancia, y declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Arturo Amílcar Díaz Aliaga, sobre nulidad de resolución administrativa, en la vía del proceso especial; en consecuencia, declaró nula la Resolución Ministerial N° 870-2004-AG de fecha cinco de octubre de dos mil cuatro, y ordenó que el Ministerio de Agricultura emita nueva resolución administrativa teniéndose presente lo expresado en la referida sentencia de vista; y asimismo, declaró improcedente la pretensión acumulada sobre empadronamiento y otorgamiento de título de propiedad.

En el punto 7 señala: Habiendo quedado ejecutoriada esta sentencia de vista, en atención al rechazo de la casación interpuesta por el Ministerio de Agricultura y Riego, por parte de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (folios quinientos sesenta), la administración vencida en el proceso ha emitido la Resolución Ministerial N° 15-2014-MINAGRI de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce (folios seiscientos cuarenta y siete).

En el punto 8 señala: Ahora bien, en la citada resolución administrativa, se declara nula la Resolución Ministerial N° 0870--2004-AG de fecha cinco de octubre de dos mil cuatro – ya declara nula en sede judicial – y además, conforme a lo ordenado por la Sala Civil, declara infundado el recurso de apelación interpuesto por José Pelayo Cabrera Abanto contra la Resolución de Dirección Regional N° 116-2003-GR-CAJ/DRA de fecha once de julio de dos mil tres y, en relación a las acciones de formalización y titulación sobre el predio materia de procedimiento, disponen remitir lo actuados al Gobierno Regional de Cajamarca, por ser de su competencia.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 209 -2021-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 30 Junio de 2021.

En el punto 9 señala: Siendo que el extremo relativo a la pretensión acumulada sobre empadronamiento y otorgamiento de título de propiedad fue declarado improcedente por el Colegiado Civil, no se advierte que en la fase de ejecución de sentencia, exista algún incumplimiento por parte de la Administración al mandato judicial ejecutoriado ya descrito en líneas precedentes, más aún, se verifica que las acciones de saneamiento físico y legal de predios a favor del demandante recurrente han sido impulsados con la orden administrativa contenida en la misma Resolución Ministerial N° 15-2014-MINAGRI, sobre remisión de actuados al Gobierno Regional de Cajamarca para los fines de su propósito (artículo tercero).

Que, con resolución ochenta de fecha 13 de enero del 2021 el Primer Juzgado Civil de Cajamarca, notifica a las partes procesales del Proceso Judicial citando anteriormente, archivando dicho proceso judicial.

Que, cabe señalar que el inciso 75.1, del artículo 75, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, señala -Conflictos con la función jurisdiccional- “Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas”.

Que, asimismo en la segunda parte del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que: “Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso...”.

Que estando a que, *el pedido del señor Arturo Amílcar Díaz Aliaga, en vía administrativa, versa sobre lo que ya fue resuelto con anterioridad ante el Poder Judicial, mediante Proceso Judicial N° 003-2006-0-0601-JM-CI-01, tal y como se ha señalado en el Auto de Vista N° 037-2019-SCP, de fecha 31 de octubre de 2019, carece de objeto pronunciarse sobre el Proceso Administrativo iniciado por él mismo ante nuestra dependencia, ya que ha sido resuelto en vía judicial.*

Por estos fundamentos, y de acuerdo a las atribuciones conferidas, mediante Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 001-2014-GR.CAJ/CR, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley de Procedimiento Administrativo General”, “Ley Orgánica del Poder Judicial”; con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y con aprobación de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 209 -2021-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 30 Junio de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo Único: Declarar que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento en el presente expediente administrativo, presentado por el administrado **Arturo Amílcar Díaz Aliaga**, ya que ha sido resuelto en vía judicial y, la administración cumplió con el mandato judicial en su oportunidad, tal y como se ha señalado en los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo Segundo: DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso administrativo, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Tercero: EXHORTAR a las partes que deben actuar con probidad, con la finalidad de no hacer caer en error a la Administración Pública, bajo responsabilidad. que las leyes ameritan.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente señor José Pelayo Cabrera Abanto, en su Domicilio Real, sito en el Jr. La Libertad S/N-Predio Mayopata II, DEL Distrito de los Baños del Inca y al Sr. Arturo Amilcar Díaz Aliaga, en su Domicilio Real sito en el Jr. Cinco Esquinas N° 1009- La Colmena – Cajamarca.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
Eduardo Huamán
Ing. Eduardo Huamán
DIRECTOR